Proceso	**Verbal**
Demandante	**Griffith Colombia S.A.**
Demandado	**Viscofan Do Brasil Sociedad Comercial y otras**
Radicado	**No. 05001-31-03-015-2013-00273-01**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Luis Enrique Gil Marín**
Providencia	**Auto interlocutorio No. 129**
Asunto	**Resuelve recurso de súplica**
Decisión	**Confirma**
Tema	**Nulidad**
Subtemas	**Nulidad. Causales de nulidad. Taxatividad de las causales de nulidad. Con excepción de la prueba ilegal la nulidad constitucional no tiene cavidad. Rechazo de plano de nulidad. Jurisprudencia..**

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín (Ant.), dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

I. OBJETO

Se resuelve el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el tres (03) de agosto último, que negó la solicitud de nulidad planteada por el extremo activo; en éste proceso **verbal** promovido por **GRIFFITH COLOMBIA S.A.,** contra **VICOFAN DO BRASIL SOCIEDAD COMERCIAL E INDUSTRIAL LTDA. VISCOFAN**

CZ, Y VISCOFAN INDUSTRIA NAVARRA DE ENVOLTURA CELULÓSICAS S.A.

II. ANTECEDENTES

***Trámite de la demanda y decisión objeto de apelación*:** El trece (13) de agosto del año anterior, el Juzgado de conocimiento negó la terminación del proceso por desistimiento tácito; la parte demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación; el 03 de diciembre adiado, se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y, en subsidio concedió el de alzada; el Tribunal en proveído del 11 de julio del presente año, desató el recurso de apelación revocando la decisión de primera y dio por terminado el proceso por desistimiento tácito; la parte demandante solicitó la nulidad constitucional del auto que resolvió el recurso de apelación, con soporte en el art. 29 de la Constitución Política; con fundamento en el artículo 135 del C.G.P., el 03 de agosto de presente año negó la solicitud de nulidad planteada, toda vez, que la causal invocada no hace parte de las enlistadas por el legislador en forma taxativa y la causal en el art. 29 de la Carta Política, corresponde a la prueba obtenida con violación del debido proceso.

***Recurso de súplica y sustentación*:** El recurrente interpuso el recurso de súplica porque discrepa de lo decidido, toda vez, que resulta claro que la nulidad que se desprende del art. 29 constitucional, no se limita a las pruebas obtenidas de forma ilícita, porque también involucra los supuestos en los que existe una vulneración del debido proceso; amén, que el Juez debe analizar el caso concreto y si evidencia una vulneración al

debido proceso, debe adoptar los correctivos para salvaguardar los derechos procesales de las partes; conforme a lo dispuesto tanto por el ordenamiento jurídico como por la jurisprudencia, de ahí que el excesivo ritual manifiesto amerite la aplicación de reglas como la excepción de inconstitucionalidad; en el presente caso, se vulneró el debido proceso de la parte demandante, al no tener en cuenta las particularidades del caso e interpretar en debida forma el art. 317 del C.G.P., al terminar el proceso por desistimiento tácito desconociendo normas de carácter procesal y constitucional; así como la jurisprudencia constitucional. Por estas razones solicita, se revoque la providencia impugnada.

III. CONSIDERACIONES

***El recurso de súplica*:** El art. 331 del C. G. del Proceso, establece: *"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. …"*

***La nulidad procesal*:** La nulidad procesal es el "[...] *estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser*

declarado judicialmente inválido"[1], gobernada por parámetros tales como: especificidad, trascendencia, protección y convalidación[2].

Nuestro ordenamiento jurídico procesal implementó un sistema taxativo o específico de nulidades, es así como en el art. 133 del C.G.P., bajo el carácter de *"**solamente**",* enlistó los defectos o vicios que pueden dar lugar a la declaratoria de nulidad de todo o parte del proceso[3].

Es pertinente precisar que como el legislador se ocupó de determinar las irregularidades procesales que violan el debido proceso, contemplado en el art. 29 de la Carta Política, expresa y taxativamente las consagró en el art. 133 del C. General del Proceso, antes art. 140 del C. de P. Civil; de tal manera que esas causales están soportadas en la citada norma superior; bajo estas circunstancias, con la salvedad constitucional de la prueba obtenida ilegalmente, al interprete no le es dable esgrimir por el mecanismo de la nulidad otras irregularidades o hechos distintos a los expresamente previstos; pues los tiene que hacer valer mediante los recursos consagrados en el Código Procesal, como expresamente lo tiene previsto los mencionados dispositivos legales.

***El caso concreto*:** Pretende el recurrente se declare la nulidad del auto que resolvió la segunda instancia, porque en su sentir se ha incurrido en la causal de nulidad constitucional prevista en el art. 29 de la C. Política, por desconocimiento del debido

---

[1] MAURINO, Alberto Luís. Nulidades Procesales. Segunda edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, año 2001. Pág. 19.
[2] Sentencia del 4 de mayo de 2005, Exp: 10996, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.
[3] En las sentencias C-491 de 1995 y C-372 de 1997, la Corte Constitucional se pronunció sobre la taxatividad de las causales de nulidad procesal.

proceso, toda vez, que la causal de nulidad establecida en la citada norma, no solo comprende la de la prueba obtenida en forma ilícita, sino también la del debido proceso.

Al respecto, tenemos que como acertadamente lo coligió el señor Magistrado ponente, el art. 29 constitucional consagra como causal de nulidad el de la prueba obtenida con violación del debido proceso, sin disponer en forma alguna como causal de nulidad la del derecho al debido proceso, como lo afirma el recurrente. Al respecto la jurisprudencia patria ha sido determinante en ordenar:

"*Como desarrollo de la garantía del debido proceso prevista en el artículo 29 de la Carta Política, la legislación civil reguló de manera detallada las causales de nulidad que se pueden configurar en el trámite del proceso.*

"*El CPACA no reguló en forma especial las causales de nulidad en los procesos que deben tramitarse en esta jurisdicción y, por el contrario, estableció, en el artículo 208, que serían causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy el CGP, las cuales se tramitarían como incidente.*

"*Siendo aplicable la legislación procesal civil a la presente controversia, son aplicables, igualmente, los principios que gobiernan las causales de nulidad allí establecidas.*

"*Es así que aquellas se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre*

expresa y claramente prevista en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

"*Dicho principio emerge del contenido del citado artículo que establece que el proceso será nulo, en todo o en parte, solamente en los casos allí señalados.*

"*Consecuencia de aquel principio resulta ser lo normado en el artículo 135 del CGP que faculta al juez para rechazar «[…] de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo […]», defecto que presenta la solicitud de nulidad estudiada.*

"*En efecto, la parte demandada, a pesar de la extensa argumentación empleada en su solicitud, no encuadró los hechos descritos en ninguna de las causales reguladas en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Carta Política [nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso], estructurándola sobre la base de una violación general del debido proceso y de las garantías del derecho de defensa y contradicción, lo que da lugar, entonces, al rechazo de plano de la misma, como se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia judicial*". (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, auto del 08 de marzo de 2019, radicado No. 11001-03-24-000-2017-00474-00, C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés).

Así las cosas, resultaba procedente el rechazo de la nulidad pretendida, porque se funda en causal distinta a las determinadas taxativamente por el legislador, tal como lo preceptúa el artículo 135 del C.G.P., al establecer:

"*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer*.

"*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*.

"*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

"*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".*

***Conclusión*:** Consecuente con lo anterior, se impone la confirmación de auto proferido el tres (03) de agosto de la presente anualidad, mediante el cual el señor Magistrado Ponente negó la solicitud de nulidad formulada por el extremo activo.

A mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Medellín, en Sala Segunda de Decisión**,

IV. RESUELVE:

Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído **CONFIRMAR** el auto proferido el tres (03) de agosto de este año, proferido por el señor Magistrado Sustanciador.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados

LUIS ENRIQUE GIL MARÍN

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA